

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisésis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00079/CHALCO/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Chalco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisésis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"A quien corresponda le solicito copia de la autorización para que el DELEGADO de la comunidad de SAN GREGORIO CUAUTZINGO proporcione la CONSTANCIAS DE DOMICILIO y cual es el costo que tiene que cobrar y que otro tipo de constancias o documentos puede proporcionar y el costo por tipo de documento."

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

*“OFICIO NUMERO CDM/167/2016 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2016
DE LA COORDINACION DE DELEGACIONES LO ANTERIOR, EN
BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DIRECTOR
DE GOBIERNO, ESPERANDO HABER CUMPLIDO
SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA
POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA
INGRESAR A ÉSTE GOBIERNO MUNICIPAL”*

Anexos. El Sujeto Obligado adjunto a su respuesta un oficio suscrito por el Encargado de la Coordinación Municipal de Delegaciones del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México a través del cual señaló lo siguiente en contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo así misma en atención a su Oficio DG/194/2016, de acuerdo al Artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Ayuntamiento delegar las atribuciones a las Autoridades Auxiliares, las que en marco la Fracción I, del Artículo mencionado; por lo que en este caso particular la autorización y el costo si lo hubiera, corresponde emitirlo a la Secretaría del Ayuntamiento, así como determinar qué tipo de constancias pudiera autorizar la Autoridad Auxiliar y la Tesorería Municipal determinar el costo de acuerdo a la Normatividad establecida.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"A quien corresponda le solicito copia de la autorización para que el DELEGADO de la comunidad de SAN GREGORIO CUAUTZINGO proporcione la CONSTANCIAS DE DOMICILIO y cual es el costo que tiene que cobrar y que otro tipo de constancias o documentos puede proporcionar y el costo por tipo de documento."

b) Motivos de inconformidad.

"La respuesta que me envía el sujeto obligado no responde clara mente a la solicitud de información, Ya que el delegado de la comunidad de SAN GREGORIO CUAUTZINGO proporciona constancias de domicilio actas de hechos permisos de baile por citar algunos. CON ELLO entiendo que existe autorización por el municipio de chalco."

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el cuatro de julio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Manifestaciones de las partes. Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que las partes no realizaron ningún tipo de manifestación, no presentaron pruebas ni formularon alegatos de entre las señales en el artículo en el artículo 185, fracciones II, III y IV.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha trece de junio de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, esto es, al décimo primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado no es claro en su contestación, toda vez que la información que se le entrega información que no corresponde con lo que solicitó.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si es completa y suficiente la contestación del Sujeto Obligado para considerar garantizado el derecho de acceso a la información pública.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar el marco jurídico del Sujeto Obligado para conocer si puede obrar en sus archivos documentación relacionada con la solicitud de acceso a la información pública.
- B. Revisar si el procedimiento de acceso a la información pública fue garantizado al solicitante.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

¿La contestación del Sujeto Obligado a través únicamente del encargado de la coordinación municipal de delegaciones es suficiente para tener por garantizado el derecho de acceso a la información pública?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En el caso, el particular siente un agravio a su derecho de acceso a la información pública en virtud de que, en contestación a su solicitud de acceso a la información pública, no se le informó con precisión si existía autorización en favor del Delegado de San Gregorio Cuautzingo para lo siguiente: (i) expedir constancias domiciliarias, (ii) los documentos que tiene permitido proporcionar y (iii) el cobro de la contribución correspondiente.

En este sentido, este Instituto considera necesario la revisión del marco legal referente a los delegados municipales en el Estado de México y de manera específica en la demarcación del Ayuntamiento de Chalco con la finalidad de enunciar y analizar sus atribuciones y prohibiciones en el tema del que se ocupa esta Resolución. Lo anterior con la finalidad de verificar si legalmente es posible generar

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y conservar algún documento relacionado con la materia de la solicitud de acceso a la información pública.

De manera posterior, en el caso que se pruebe que es jurídicamente posible la existencia de documentos que se relacionen con la solicitud de acceso a la información pública; entonces se revisara el procedimiento llevado a cabo por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el procedimiento de acceso, para verificar si se garantizó éste.

En primer lugar, cabe señalar que al particular le interesa conocer los documentos que pueden ser expedidos por el Delegado de San Gregorio Cuautzingo (entre ellos la constancia domiciliaria) y los costos correspondientes, para lo cual -afirmó en su recurso de revisión- debe haber una autorización por parte del Municipio. Así, se debe acudir a la legislación correspondiente a fin de determinar si el Municipio de Chalco se encuentra facultado para otorgar algún tipo de autorización en favor de los Delegados para que éstos desarrollos sus funciones.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala en el artículo 56 que son autoridades auxiliares municipales los delegados y subdelegados, los jefes de sector y los jefes de manzana que designe el Ayuntamiento. De igual manera, estas autoridades están reconocidas en el artículo 35 del Bando Municipal del Municipio de Chalco y en el Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chalco.

De manera concreta, la Delegación a la que hace referencia el particular en la solicitud de acceso a la información pública, San Gregorio Cuautzingo, está constituida por disposición de Ley en el artículo 4 del Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chalco con categoría de pueblo.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los delegados, como autoridades auxiliares, tienen las facultades previstas en el artículo 57 y que a saber son: a) Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas; b) Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven; c) Auxiliar al Secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones; d) Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo; e) Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento, f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas. g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el mismo ordenamiento se establece un régimen de prohibiciones para este tipo de autoridad conjuntando en seis fracciones estableciendo las actividades que tienen impedidas en su realización y que a saber son: **I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley; II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos; III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales; IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal; V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones; VI. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.**

Se destaca hasta ahora que, como parte de una de las atribuciones de los Delegados, se encuentra auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir autorizaciones, según se establece en el artículo 57, fracción I, inciso c de la Ley Orgánica citada, disposición que no tiene un carácter limitativo y da lugar a la posibilidad que, con base en esta atribución, los delegados pueden hacer entrega de documentos a los particulares en su función auxiliar del Municipio.

Asimismo, se observa que de acuerdo al artículo 58, fracción I del mismo ordenamiento, los delegados y subdelegados pueden cobrar contribuciones municipales, sin embargo para realizar esto es necesario que cuenten con autorización expresa de la Ley.

De la interpretación armónica de los dos artículos que en forma específica se han analizado se puede deducir que es posible que los delegados expidan documentación diversa a los particulares y realicen el cobro de contribuciones, sin

embargo en ambos casos es indispensable la autorización previa por parte del Ayuntamiento.

En otras palabras, en la normatividad aplicable se estableció la figura de la “delegación” como el medio por el cual el Ayuntamiento puede otorgar y autorizar la realización de funciones en favor de los delegados y subdelegados tal y como se muestra en el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el artículo 33, fracción XI del Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chalco, Estado de México que a la letra señalan:

Artículo 57 LOMEM

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

Artículo 33, fracción XI del Reglamento

ARTÍCULO 33. Los Delegados municipales no pueden:

...

XI. Ejercer atribuciones distintas a las señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Bando Municipal de Chalco y el presente

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Reglamento, o bien que los les hayan sido delegadas por escrito por el H. Ayuntamiento.

Esto es, se estableció que a través de una función delegada, los Delegados Municipales pueden llevar a cabo las funciones que le hayan sido encomendadas por el Municipio. De acuerdo con la doctrina la *delegación de facultades* es el acto jurídico general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Los requisitos que se exigen para satisfacer una valida delegación de facultades son tres, a saber, las siguientes: (i) que la delegación está prevista por Ley, (ii) que el órgano delegante este autorizado para transmitir parte de sus poderes, (iii) que el órgano delegado pueda recibir esos poderes, (iv) que los poderes transmitidos pueden ser materia de la delegación.¹

Así, es razonable en la perspectiva de este Órgano Garante que, con base en los artículos 57 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad y el artículo 33 del Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chalco se hayan delegado facultades en favor de los delegados municipales sobre la materia de la solicitud de acceso a la información pública, es decir, la expedición de documentos y su respectiva tasación como parte de los derechos recaudados.

No obstante lo anterior, no es desapercibido para este Instituto que, como parte de la solicitud de acceso a la información se requirió la autorización que el Municipio

¹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p. 57.

da al Delegado para que éste proporcione constancias de domicilio y que de acuerdo con la Legislación es una competencia del Secretario del Ayuntamiento expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el Ayuntamiento, según lo señalado en el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Empero, no se encontró exclusividad para el ejercicio de la atribución o que ésta sea por mandato directo de la Ley de carácter indelegable, razón por la cual es necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie respecto a la existencia o no de una autorización o acuerdo, por medio del cual delegue al Delegado Municipal de San Gregorio Cuautzingo la expedición de este tipo de documentos.

Por otro lado, en la consideración de este Órgano Garante, el Servidor Público Habilitado que atendió la solicitud de acceso a la información pública fue el indicado, esto se sostiene con base en el segundo párrafo del artículo 35 del Bando Municipal de Chalco debido a que este dispositivo señala que para el correcto desempeño de las Autoridades Auxiliares el H. Ayuntamiento se apoyará de la Dirección de Gobernación y Concertación a través de la Coordinación de Delegaciones con la finalidad de ofrecer respuestas rápidas y expeditas a las necesidades de la Comunidad, y según se aprecia del detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que esta Unidad Administrativa fue quien dio contestación al solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Empero, del mismo oficio de respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado se aprecia que otras áreas del Ayuntamiento pudieran ser competentes para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, esto es así porque el Encargado de la Delegación Municipal de Delegaciones refirió que: *"en este caso particular la autorización y el costo si lo hubiera, corresponde emitirlo a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal determinar el costo de acuerdo con la Normatividad establecida."*

Como es indicado por el Sujeto Obligado, otras áreas del Ayuntamiento, diversas a la que emitió la contestación pudieran tener información que sea de interés para el particular en la atención de su solicitud de acceso a la información pública. En vista de esta circunstancia es pertinente acudir a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que regula el procedimiento de acceso a la información pública.

El artículo 150 de la Ley en comento señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. El señalado procedimiento comprende la presentación de la solicitud de información pública, la recepción, trámite y requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados y la contestación final que emita la Unidad de Transparencia al ciudadano.

La solicitud de acceso a la información pública se podrá presentar por cualquier persona, por sí misma o a través de su representante y lo podrá realizar a través del

sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

La solicitud es atendida por la Unidad de Transparencia quien de acuerdo al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá garantizar que se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Finalmente, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (Art. 160 LTAIPEMyM).

Del examen a la normatividad citada, este Órgano Constitucional Autónomo estima que no se garantizó el derecho de acceso a la información pública, la razón es que la solicitud que presentó el particular no fue turnada a todas las áreas competentes, según se puede corroborar del detalle de seguimiento que se inserta de la captura de pantalla del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense en la sección que muestra los requerimientos que realiza la Unidad de Transparencia a las áreas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Analisis de datos proporcionados para la solicitud - Grupo: Oficina
www.infoem.org.mx - Consulta que tiene el ID: 00000000000000000000000000000000

Infoem

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
60079CHALCOIP/0001/TPS/0001	02/05/2016	SN GREGORIO CUAUTZINGO	VALDEZ-ARNA		00	09/05/2016	60079CHALCOIP/0001/TPS/0001	AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada	

Reprobar Nuevo Turno

Notificación: El destinatario, dentro de 30 días hábiles, deberá manifestar su acuerdo o desacuerdo. El plazo a segundas fechas: www.infoem.org.mx/01889/00000000000000000000000000000000

Esto implica que la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal no pudieron pronunciarse con relación a la información y se dejó de hacer una búsqueda en los archivos de estas áreas, lo cual, es contrario al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo cual se debe ordenar una nueva búsqueda de la información para efecto de que las áreas citadas hagan entrega de la información para el caso que localicen documentos relacionados con el requerimiento de información.

Finalmente, respecto a las manifestaciones que realizó el Recurrente en el Recurso de Revisión se debe precisar que es fundado en cuanto a que la falta de claridad en la respuesta del Sujeto Obligado se traduce en la ausencia de correspondencia entre lo solicitado y lo que se le hizo entrega, empero aquella parte en la que señaló que *“el delegado de la comunidad de SN GREGORIO CUAUTZINGO proporciona constancias de domicilio actas de hechos permisos de baile por citar algunos”* no es un hecho que corresponda calificar a este Organismo Garante del acceso a la información toda vez

que se trata de una afirmación que se aparta del núcleo central de la materia del derecho en cuestión porque éste se limita a la entrega de documentos que obran en poder de las entidades públicas, dejando fuera los elementos que motivan su posesión, como pudiera ser lo que afirma el Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VI, 181, 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Es fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, consiguientemente **SE MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública 00079/CHALCO/IP/2016.

Segundo. **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva en términos del Considerando 4 y una vez localizada la información **HAGA ENTREGA** al Recurrente, vía SAIMEX, en donde conste lo siguiente:

- El documento o documentos donde conste que el Municipio de Chalco delegó la facultad o autorizó que el Delegado de San Gregorio Cuautzingo proporcione constancias de domicilio, así como otras constancias y el costo que tiene la expedición de cada documento.

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el caso que el Sujeto Obligado no haya generado la información señalada anteriormente, bastará con que lo comunique al Recurrente a través del SAIMEX.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAÍD YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE

Recurso de Revisión: 01889/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 01889/INFOEM/IP/RR/2016.

